



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2009-00010-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : HEREDEROS DE TITO MORALES GARCIA Y OTROS.

Conforme el documento que antecede el Despacho, **DISPONE:**

1. Tener para los efectos legales pertinentes que la entrega ordenada dentro del presente asunto con ocasión del remate del bien distinguido con F.M.I No. 470-43390, se surtió a cabalidad por parte del auxiliar que ostentaba la custodia del bien, el pasado 03 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fede3a678f56182e1a1e84a5d3cfffde3ac7e2387ef5871287e9f0f55228d16**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2012-00189-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : CONDOR S.A.
Demandado : LUIS ROBERTO VELAZCO REYES Y OTRO.

En atención a las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias respecto de las medidas de embargo comunicadas para el presente asunto, se dispondrá su incorporación y conocimiento de las partes para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **7457e341276a8f8769648c75b53ce04bb12b70cf9b1bc0703eb6cde3fd8dd652**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2013-00191-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : LUIS CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO REINA

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso abstenerse de resolver sobre la alzada propuesta por uno de los demandados, por cuanto la ejecución que se promovía fue terminada por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe152f6ebb60e7080418f4529d5f7e3f384d084f194fa25568a33b2884a153ed**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2013-00191-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : LUIS CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO REINA

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se solicita expedir oficios de levantamiento de medida cautelar respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 086-1200, 086-1528 y 086-7215 propiedad del señor HUMBERTO REINA PIRABAN (Q.E.P.D), encuentra el despacho que efectivamente mediante decisión de fecha 03 de mayo de 2021, se terminó por pago total de la obligación la ejecución librada respecto de las condenas impuestas en proceso verbal, razón por la cual, las medidas cautelares de inscripción de demanda inicialmente decretadas debieron ser levantadas, como ello no ocurrió en dicha oportunidad, a ello se procederá mediante el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (auto visible a fol. 256 del PDF 01), el cual fue comunicado mediante oficio civil No. 00008 del 19 de enero de 2018¹, conforme lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, regresen las diligencias al archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Folio 257 del PDF principal.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e887b53fece4304c6686f9dec76f5adac7b6fc2fcaa3df0ff83ec389bf5ec**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2015-00225-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : GROBES REICH S.A.S
Demandado : FRANCISCO MARTINEZ ROMEROS

Como quiera que, en su escrito de subsanación de solicitud de ejecución, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que no le es posible acreditar la prueba de la legitimación de los herederos determinados del señor FRANCISCO MARTINEZ ROMERO (Q.E.P.D.), pues gozan de reserva; y previendo que ello es indispensable para estudiar la admisión de la demanda, se tiene que de conformidad con lo ordenado por el CGP artículo 85-1ª, se **DISPONE:**

1. Librar oficio ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro del termino de 5 días y a costa del demandante, remita copia de los registros civiles de nacimiento de las personas que a continuación se relacionan y que como se sabe fueron pedidos mediante derecho de petición con comprobantes de pago adjuntos.

SUSANA MARTINEZ, identificada con C.C. N°33.481.016
EDELMIRA MARTINEZ, identificada con C.C. N°21.226.492
ERLINDA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 23.741.376
CATALINA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 47.437.298
CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 47.436.740

Líbrese el oficio en comento y adjúntese copia del derecho de petición y comprobante de pago, allegados por el demandante.

2. Una vez se obtenga respuesta, ingresen las diligencias al despacho para resolver la admisión de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008842b2e42d935382eefd6ea3c5360626fdaa06017c841e9b071aeca9bcc30b**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00288-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NEFTALY VELANDIA BETANCOURT Y OTRA.

En atención a la comunicación proveniente del Banco de Bogotá, mediante la cual informa que ha congelado sumas de dinero de la cuenta bancaria del demandado SOLUCIONES INTEGRALES DEL POZO S.A.S, el Despacho dispondrá su incorporación y oficiarle a la entidad bancaria en comento sobre la información requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

1. INCORPORAR al expediente tal contestación y ponerla en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.
2. Oficiar al ente bancario en comento, a fin de indicarle que tales recursos deben permanecer afectados por la medida cautelar aquí comunicada, toda vez que el proceso permanece vigente. Razón por la cual debe proceder de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado del depósito, poniéndolo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por los perjuicios que se le llegaren a causar a los embargantes (Art. 1387 C. Co.). El embargo queda consumado con la recepción del presente oficio. Hagase precisión de la identificación del demandante en el oficio respectivo, conforme se requirió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c534a230c424794904afc16651730612229cb49551d93e51a76ce153414218f**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2020-00115-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : LUIS HERNANDO DAZA GUARIN
Demandado : WILLIAM CHARRY MEDINA

En atención a las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias respecto de las medidas de levantamiento de embargo comunicadas para el presente asunto, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

De otra parte, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación y consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio No. 470-78001, no resulta procedente disponer la cancelación del gravamen hipotecario, pues tal disposición solamente se encuentra autorizada por la ley en los casos en que se remata la unidad inmobiliaria; de lo contrario, en caso de suplirse la obligación que se recauda, solo se hace extensiva la orden de terminación del proceso, a finiquitar el efecto jurídico de las cautelas decretadas, razón por la cual no será de atender la solicitud en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias respecto de las medidas de levantamiento de embargo comunicadas para el presente asunto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el predio No. 470-78001, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e3c82eba64cb3a652315114e3e03647c49c30de3b06489a235632453dee87**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002 – 2021 – 207 – 00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO PEÑA Y OTRO

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por **AGROMILENIO S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA JUDIDT ROJAS CESPEDES y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA, cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANA JUDIDT ROJAS CESPEDES y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA a favor de AGROMILENIO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$227.120.343.00.) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N°.7611 del 21de julio de 2021 base del recaudo.
2. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$6.813.000.00) por concepto de intereses de plazo generados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagare N°. 7611del 21de julio de 2021, liquidados al 1.5% mensual, o a la tasa certificada por la superfinanciera.
 - 1.1. Por los intereses mora generados sobre la suma del capital inicial desde el **22 de septiembre de 2021** hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.). Surtase atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Trámites el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

QUINTO: Reconózcase y tiénese al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en su condición de Primer Suplente Del Gerente para Asunto Jurídicos y Laborales de la persona jurídica demandante.

LIBRESE por secretaría el oficio pertinente con destino a la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Jr



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).-

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **850013103002 – 2020 – 008 – 00**
Demandante: **MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ**
Demandado: **HDOS DE FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ Y OTROS**

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por el vocero judicial de la parte actora, por ser procedente se accede; en consecuencia se dispone:

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO, en todas las cuentas de los bancos relacionados en el memorial petitorio con sede en Yopal (Folio 1 Cdo. De medidas), cuyos titulares son los ejecutados.

Líbrese oficio al señor Secretario General de las entidades respectivas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del sistema financiero).

Limítese la medida a la suma de \$827.000.000.oo

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-83207, 470-83208, 475-13101, 475-27812, propiedad del demandado HAROLD RANSES PINZON ACOSTA. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Paz de Ariporo respectivamente, para que inscriba las medidas y expida los certificados en tal sentido.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. **470-26975; 470-26980; 470-26981**, propiedad del causante FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba las medidas y expida los certificados en tal sentido.

3°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. **470-26976**, propiedad del causante FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ y de la demandada ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba las medidas y expida los certificados en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

D. T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO N°. 01 fijado el 21 de enero de 2020, a las siete de la mañana (7 a.m.).
DIANA MILENA JARRO RODAS Secretaria

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997bd627c5cc0b5f4f06f4166f8d653edea7ab78e515cedbd6f171a61c1ee58**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002 – 2021 – 207 – 00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO PEÑA Y OTRA

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por el vocero judicial de la parte actora, por ser procedente se accede; en consecuencia se dispone:

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-33247, propiedad del demandado ANA JUDIDIT ROJAS CESPEDES identificada con la cedula N°. 40.400.417. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba las medidas y expida los certificados en tal sentido.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-26340, propiedad del demandado LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA identificado con la cedula N°. 9.656.122. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba las medidas y expida los certificados en tal sentido.

3°. Decretar El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ANA JUDIDIT ROJAS CESPEDES identificada con la cedula N°. 40.400.417, Marca MITSUBISHI, Línea SPORTERO, Clase CAMIONETA DOBLE CABINA, Modelo 2007, Color GRIS MICA, N°. Motor 4D56UCAP8024, N°. de Chasis MMBJNKB407D106664, Placas **EKY212**. OFICIESE al director de tránsito y transportes de SDM -BOGOTA D.C, para que se inscriba la medida y se nos remita certificado respecto del vehículo citado.

4°. Decretar El embargo y secuestro de la Motocicleta de propiedad de la demandada ANA JUDIDIT ROJAS CESPEDES identificada con la cedula N°. 40.400.417, Marca YAMAHA Línea XTZ150-2 (XTZ150), Clase MOTOCICLETA, Modelo 2021, Color AZUL, N°. Motor G3L1E027943, N°. de Chasis 9FKDG3616M2027943, Placas **KJE31F**. OFICIESE al director de tránsito y transportes de YOPAL para que se inscriba la medida y se nos remita certificado respecto del vehículo citado.

5°. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BILLARES EL ESTERO RAUDOLOSO registrado en la cámara de comercio de Yopal (Casanare), bajo el número de matrícula 55941, propiedad del demandado LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA identificado con la cedula N°. 9.656.122. OFICIESE a la Cámara de Comercio de Casanare para que se inscriba la medida en mención y una vez obtenida la respuesta respectiva se dispondrá lo pertinente respecto de su secuestro.

6°. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ANA JUDIDIT ROJAS CESPEDES C.C.N°.40.400.417 y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑAC.CN°.9.656.122, en todas las cuentas de los bancos relacionados en el memorial petitorio, cdt, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero (Folio 1 Cdo. De medidas), cuyos titulares son los ejecutados.

Líbrese oficio al señor Secretario General de las entidades respectivas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., y 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del sistema financiero).

Limitese la medida a la suma de \$380.000.000.oo

7°. DECRETASE el embargo y retención de los saldos de dinero que corresponda o se llegue a adeudar a los demandados ANA JUDIDT ROJAS CESPEDES C.C. N°. 40.400.417 y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑAC.C N°. 9.656.122. en Diana corporación S.A.S., Molino el Yopal LTDA, Granos y Cereales, Arrocera la esmeralda S.A.S, Molino San Rafael S.A.S., Unión de arroceros S.A.S, Agroindustrial molino sonora S.A.S., Molino ORF S.A., Molino Fedearroz, Molino Procecas LTDA, Molino Grandelca S.A. LIBRESE el oficio respectivo al pagador y/o representante legal de Las personas jurídicas citadas, haciendo las advertencias de que trata el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso. LIMITESE la medida a la suma de \$380.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f330dbd7987e23a46aa090280f28ff80352eec440f1db5cf8b9243881d9632**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-0208
Demandante: INPROARROZ
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ

Una vez examinado el plenario y las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por cuanto se pretende el cumplimiento de obligaciones emanadas de acuerdo conciliatorio celebrado por el Homólogo Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare), dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor cuantía seguido entre quienes se señalan como partes demandante y demandada dentro de este asunto, actuación que acorde con el artículo 306 del Código General del Proceso, debe seguirse ante el despacho que conoció en principio el asunto fuente del acuerdo concretado, situación que verificó el despacho municipal que conoció por reparto del asunto, ordenando remitir la demanda al referido despacho, empero que, finalmente y en forma errónea arribó a este juzgado, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, conforme con lo consignado.

2.- Por secretaria remítase la actuación por el canal correspondiente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL para que conozca de la misma, conforme con las reglas preestablecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae36b7f38c62757d2f7a50bd5b18606bd949a59be358c8a8c75b3240a16c9d**
Documento generado en 14/12/2021 03:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso *SIMULACION ABSOLUTA*
Radicación *2021-00209*
Demandante: *MAIDA YENIFER QUITIAN*
Demandado: *HARVEY VIDAL SANABRIA*

ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA, que promueve a través de Apoderada Judicial MAIDA YENIFER QUITIAN en contra de HARVEY VIDAL SANABRIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que, la cuantía de las pretensiones no alcanza a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, es decir, no supera el valor fijado para la mayor cuantía, pues aquel factor lo fijó la parte actora en \$25.000.000, ascendiendo la mayor cuantía para el presente año a la suma de **\$136.278.900.00**.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda por competencia y se ordenará remitir la misma a los juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul – reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA, que promueve a través de Apoderado Judicial Judicial MAIDA YENIFER QUITIAN en contra de HARVEY VIDAL SANABRIA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUAZUL – REPARTO para que se asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

CONTRA la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e747540139f3bd009d99b59ecff0a0254540a08dc54ed46375a86b5e879763e**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 850013103002- 2021-0210
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARENAS FENWARTH
DEMANDADO: SAMUEL RIOBO DELGADO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que promueve a través de apoderado judicial LUIS FERNANDO ARENAS FENWARTH contra SAMUEL RIOBO DELGADO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que promueve a través de apoderado judicial LUIS FERNANDO ARENAS FENWARTH contra SAMUEL RIOBO DELGADO, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 84, 85, 89, 400 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, que promueve a través de apoderado judicial LUIS FERNANDO ARENAS FENWARTH contra SAMUEL RIOBO DELGADO.

SEGUNDO: De la demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de TRES (3) DIAS, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación (art. 291, 292 y 293 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020). HAGASELES entrega de copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo I, artículo 400 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C.G.P. decretase la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-39774 y 470-83462. OFICIESE para dicho efecto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ANDREA MORALES CIFUENTES en su condición de apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b47d56cba443bd14431a3a8a88d8785750e28f1b3126ccc8e0570b508ff935**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850014003001-2020-00462-01**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : HIDROGRUAS S.A.S
Demandado : TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte demandante, promovió demanda ejecutiva singular ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal Casanare - reparto, para lograr se libre mandamiento de pago por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. HD-117, HD-130 y HD-129, y los correspondientes intereses de plazo y de mora hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Mediante acta de reparto de fecha 18 de diciembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, quien mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 (auto visible a Fol. 31 PDF), dispuso librar el mandamiento de pago solicitado.
3. Con posterioridad, y ante la prosperidad de recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del extremo demandado, se dispuso revocar la decisión antes expuesta y remitir el expediente por competencia, ante los jueces civiles municipales de Yopal – reparto.
4. Es así que correspondió el conocimiento de la acción judicial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, en donde mediante decisión de fecha 18 de marzo de 2021 (visible a fol. 87 del PDF), dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que no se cumplía con el requisito de la aceptación que establece la legislación comercial y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso.
5. Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia antes referida, a fin de que se revoque en su totalidad y en su lugar se libre mandamiento de pago.
6. Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, disponiendo no reponer la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, y concediendo en efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria.

III. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la decisión dada en auto de fecha 18 de marzo de 2021, por considerar que carece de fundamento legal y fáctico. Indica que los documentos presentados para el cobro judicial corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles, soportadas adicionalmente con las planillas del control de los servicios prestados y la cotización del servicio dirigido a TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S., y posterior a la cotización la parte demandada emitió la ordenes de servicios No.007 y 008, que se asimila a un contrato de prestación de servicios cuyos valores son los mismos a los cotizados y facturados, estas órdenes de servicio son firmadas

por la misma persona que recibe las facturas, lo cual valida la emisión de los títulos valores objeto de esta demanda y no debe pasarse por alto dicha circunstancia por parte de su Despacho, así como adicionalmente a ello no se puede predicar que de “MANERA CONTUNDENTE EL RECEPTOR HAYA MANIFESTADO SU INCONFORMISMO FRENTE A CADA FACTURA” como lo aduce en providencia recurrida, puesto que con la sola simple lectura de cada factura se establece que dos de ellas, la HD-129 Y LA HD -130, solamente evidencian el sello de recibido del 7 de junio de 2018 el cual por costumbre comercial da fé del recibido pero indica que no aplica aceptación como es común en el giro normal de los negocios en este tipo de relaciones y transacciones comerciales tal y como se podrá apreciaren dicho sello y la factura HD-130 que también en letra manuscrita al pie del sello indica “el valor debe ser consultado...” lo cual con un ejercicio lógico sin mayores análisis ratifica literalmente que no hay oposición alguna frente a las mismas y deja en claro que la parte receptora no se opone de manera contundente como lo da a entender el pronunciamiento censurado, y en lo referente a la factura HD -117, igualmente se evidencia el sello de recibido del 9 de mayo de 2018 señalándose expresamente en manuscrito que “ por verificar” y además se indican dos anotaciones que no constituyen la no aceptación que se pretende predicar por parte del a quo, lo cual insiste lesiona los derechos de la parte que representa, pues se pretende dejar sin efecto la validez de cada título valor allegado, con unas manifestaciones que no reflejan la realidad toda vez que las leyes relacionadas con la validez de los títulos valores.

Por lo expuesto, solicita se revoque de manera total el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago solicitado, dada la validez de los documentos crediticios presentados para cobro judicial.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISION

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en determinar si la decisión del *a quo* consistente en negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta presentadas para ejecución, por no contener el lleno de los requisitos legales, como es la aceptación de las mismas, se encuentra debidamente amparada por disposición legal conforme en aplicación e interpretación, o si por el contrario la misma vulnera los derechos comerciales de las partes y debe ser objeto de revocatoria.

Para resolver el problema jurídico propuesto es de iniciar indicando que en nuestra diversa gama de procesos que se contempla en la legislación colombiana, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Es así que en cuanto a los documentos presentados para el cobro judicial, esto es la factura cambiaria, como título valor, está regulada por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los de los artículos 621 del mismo código y el 617 del Estatuto Tributario, igualmente, el Decreto 3327 de 2009 señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

En tal regulación, se tiene que la presencia del sello sin manuscrito o grafía que la acompañe no encarna la talanquera advertida por el juzgador, como quiera que en esta especie de documentos la ley reguló la posibilidad de la aceptación tácita, la que puede materializarse aun sin la imposición de una firma, en tanto concurren las demás condiciones previstas en la normatividad para que la figura citada opere.

En efecto, en concordancia con las normas comerciales “por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”, lo cual deja en evidencia que ésta puede estar constituida por un escrito descriptivo del nombre, por un signo gráfico de fantasía, por unas iniciales, etc., pero también puede imponerse a través de un sello de manera mecánica, quedando en claro que su propensión

para servir de elemento de identificación radica, no en el símbolo mismo o en la forma como éste se impuso, sino en su condición de ser atribuible a un sujeto de derecho como acto “personal”, intencional.

Las personas jurídicas, antes de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, manifiestan su voluntad por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas, ya sean sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente la hacen presente en la vida de los negocios, por expresa facultad convencional o por la ley, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, pueden acudir a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común y la experiencia lo enseña, que las personas jurídicas, utilicen sus sellos acompañados o no de una grafía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil, consigna plasmada en el documento que, en principio, resulta suficiente para la exteriorización del consentimiento de la pasiva.

En el caso bajo estudio, la funcionaria de primer grado, dentro de los factores por los que no accedió al apremio compulsivo, indicó que no operó la aceptación expresa ni tácita, razonamientos atacados por el demandante, fundamentando su queja en que al haber radicado los títulos, sin que la autorizada dentro del término legal se hubiere opuesto a las mismas, produjo que las facturas objeto de ejecución fueran aceptadas implícitamente por la demandada.

En efecto, la norma comercial al establecer la figura de la aceptación tácita de las facturas de venta, precisó que la aceptación de la factura se configura cuando no exista reclamo sobre su contenido mediante dos formas precisas 1) devolución de la misma y de los documentos de despacho, o bien 2) mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, situaciones que bajo ninguna circunstancia se han acreditado en el presente caso, por lo menos en esta instancia inicial de la actuación.

Por manera que, la circunstancia de que en el sello de recibido impuesto en las documentales allegadas figure la leyenda: “*recibido, por verificar*” “*recibido, el valor debe ser consultado -no implica aceptación*”, de tales frases no puede entenderse per se su rechazo, pues por si solas esas inserciones no constituyen reclamo en los términos indicados bajos las dos vertientes a que hicimos mención en precedencia, por lo cual, como lo venimos señalando, en esta etapa no obra material demostrativo que acredite que los aludidos instrumentos fueron objeto de reclamación o de rechazo por la sociedad autorizada, así, fácil es concluir que en el presente caso con las constancias de recibido contenidas en los documentos fuentes del recaudo y con el lleno de las demás exigencias legales, debió abrirse paso la orden compulsiva sin ningún otro tipo de consideración.

De otra parte, en lo que dice relación con lo señalado en el numeral 3 del artículo 5 del decreto reglamentario, esto es, la “indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita...” se tiene que ya ha sido definido jurisprudencialmente que la perentoriedad de esa expresión se reguló para “el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla...¹, de donde fluye que el presupuesto que el juzgado echó de menos, de acuerdo con la ley, solo se exige para cuando se desea poner en circulación el título, por vía de endoso, requisito que no es obligatorio cuando la cambiaria se va ejercer *inter partes*, como se pretende en esta oportunidad, de manera que resulta inocuo exigir su inclusión dentro de los documentos presentados para el cobro cuando estos no han circulado, pues entre partes el hecho de tácita o presunta aceptación es fruto de la ley y, por ello, se presume ellas tienen ese conocimiento.

Resulta bastante ilustrativo sobre el tema objeto de debate el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que si bien fue emitido en sede de tutela, aborda el tema fuente del reproche, precisando los alcances del reclamo por parte del adquirente de las mercancías o servicios que válidamente impiden la configuración de la aceptación tácita, expediente T 1100102030002020-02816-00, sentencia STC9542-2020 cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹ Art. 774, C. de Co.

Por consiguiente, dado que las razones para denegar el mandamiento de pago no fueron atinadas, se revocará la decisión cuestionada para en su lugar, emitir la orden compulsiva requerida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: En su lugar se **DISPONE:**

1º. *“Librar mandamiento ejecutivo en contra de TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S. y a favor de HIRDRUGRUAS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:*

a.- *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$25.400.000.00) moneda corriente, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. HD117 de fecha 3 de mayo de 2018.*

b.- *Por los intereses de mora causados sobre el capital precedente liquidados desde el 4 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera.*

c.- *Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) moneda corriente, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. HD130 de fecha 1º de junio de 2018.*

d.- *Por los intereses de mora causados sobre el capital precedente liquidados desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera.*

e.- *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000.00) moneda corriente, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. HD129 de fecha 1º de junio de 2018.*

f.- *Por los intereses de mora causados sobre el capital precedente liquidados desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

2º *Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.)*

3º. *Trámítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.*

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MAGDA ESPERANZA RAMIREZ en representación de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

LIBRESE la comunicación del caso con destino a la DIAN, en los términos señalados por el Estatuto Tributario.

Por otra parte, en atención a la petición de medidas cautelares elevada por el vocero judicial de la parte actora, se DISPONE:

a.- *Decretar el embargo de los dineros que adeude o llegaren a adeudar GEOPARK COLOMBIA S.A.S. a favor del demandado TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S. por los conceptos denominados retergarantías y remanentes, dentro del contrato identificado con el No. 600004021 celebrado entre el demandado y la citada persona jurídica.*

Librese el oficio correspondiente al representante legal del ente relacionado en el inciso anterior y/o pagador, para que procedan de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición del juzgado, a través de la constitución de un certificado de depósito constituido a órdenes del mismo, haciéndose las advertencias de Ley (núm. 4º art. 593 del C.G.P.).

Limitese la medida a la suma de \$240.000.000.oo.

Previo a atender la solicitud cautelar tendiente al embargo de cuentas bancarias, deberá el actor precisar respecto de qué entidades pretende consumir la medida, para en efecto emitir los oficios respectivos con destino a ellas.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, para que por el a quo se cumpla con lo dispuesto. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **b7540785f0653448e753441ad8cbd3ee2362c4db1eb42935a1f4b64e67274082**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>